

Expediente N° 2003-0104-TRA-BM-191-03

Gestión Administrativa

Alexander Picado Campos

Registro Público de la Propiedad Mueble

Expte. Original N° 147-2000-147-2000 A5

VOTO N° 010-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las once horas con veinte minutos del veintidós de enero del dos mil cuatro.—

Recurso de Apelación incoado por el señor Alexander Picado Campos, mayor, casado una vez, empresario, con cédula de identidad número dos-trescientos noventa y siete-ciento sesenta y cinco, vecino de Guadalupe de Alajuela, en su calidad de Apoderado General de **“Transportes Matina Bataan, Sociedad Anónima”**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento setenta y un mil novecientos nueve, en contra de la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad Mueble, a las once horas y quince minutos del diecisiete de noviembre del dos mil tres y la dictada a las diez horas del diecinueve de junio de dos mil tres.

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con el análisis del expediente venido en alza, sin entrar a conocer el fondo del asunto, observa este Tribunal que la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, mediante resolución de las nueve horas treinta y cinco minutos del siete de octubre del dos mil tres, procede a enderezar el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por este Tribunal en el voto número ciento treinta-dos mil tres de las catorce horas con cuarenta minutos del treinta de setiembre de dos mil tres, ello por cuanto el **a quo** mediante la resolución de las quince horas del treinta de octubre del dos mil, ordenó practicar una *nota de advertencia e inmovilización*. No obstante, conforme lo ordenado por este Tribunal en el voto ya citado, lo que procedía era consignar en primera instancia

una nota de advertencia para efectos de publicidad únicamente, tal y como lo prescribe el numeral 129 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, Decreto Ejecutivo número 26883-J del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número noventa y uno del trece de mayo del mismo año, aspecto, a lo que el **a quo** da fiel cumplimiento mediante la resolución de las nueve horas treinta y cinco minutos del siete de octubre del dos mil tres, al disponer: “ ... **A).**- *Sustituir la medida administrativa designada como marginal de advertencia e inmovilización y en su lugar se consigne una UNA NOTA DE ADVERTENCIA al tenor del artículo 129 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble.- **B)** Sustituir el número de expediente 147-2000 y se modifique por el número: 147-2000-A-5. Conservándose inalterados los demás datos que corresponden a ese gravamen. Se comisiona a la Unidad de Diario la asignación de asiento y al registrador que por turno corresponda para practicar la corrección”.*

II. Sin embargo, estima este Tribunal que el **a quo** hace caso omiso a lo preceptuado en el numeral 130 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, que dispone expresamente: “*Artículo 130.- De la notificación.- A todas las personas que conforme los documentos e inscripciones tuvieren derechos o pudieren tener interés en la resolución de la gestión, se le notificará para que se presenten en defensa de los mismos dentro de un plazo que no exceda de quince días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para lo cual el gestionante deberá suministrar las direcciones exactas de todas las partes, bajo pena de inadmisibilidad de la gestión en los términos dispuestos en el artículo 128 de este Reglamento. Si por medio de correo certificado no fuese posible practicar la notificación o se desconociere las direcciones de las partes, se procederá a notificar mediante edicto en el Diario Oficial, en cuyo caso los gastos de éste correrán por cuenta del gestionante.” (el subrayado y destacado en negrita no es del texto original).*

III. De lo transcrito se colige que el **a quo** incumple lo prescrito en el numeral 130 citado, por cuanto considera este Tribunal que la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble debió proceder al dictado de una resolución, a efecto de que las partes

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

relacionadas con la nota de advertencia puesta al margen de la inscripción de los vehículos Marca Mercedes Benz estilo 0400RSE, placas LB-562 y Marca Mercedes Benz estilo 0400RSE, placas LB-563 dentro del plazo referido en el numeral ya citado, procedieran a presentar sus alegatos y ejercer su derecho de defensa, debiendo prevenirles el señalamiento de lugar o medio para atender notificaciones, en el caso que no lo hiciera, tal y como lo establece el numeral 131 del cuerpo normativo indicado, se tendrá por comunicada cualquier resolución por el solo transcurso de veinticuatro horas. Sin embargo, tal y como consta en autos, dicho acto administrativo se encuentra ausente.

- IV.** Adicionalmente a lo anterior, nota este Tribunal que el **a quo** por el contrario procede a la publicación de un “**Edicto**”, lo que implica a todas luces una transgresión del ordinal 130 de repetida cita, en el tanto éste expresamente prevé la posibilidad de utilizar este medio de notificación **únicamente** *en aquellos casos en que por correo certificado no fuese posible notificar a las partes o bien se desconociere sus direcciones*. De ahí que considera este Tribunal que el “Edicto” puede ser aplicado solamente como medio alternativo, siempre y cuando el **a quo** dé cumplimiento a los dos presupuestos señalados por el ordinal 130.
- V.** Por lo anterior, considera este Tribunal que la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble al conocer el fondo del asunto, estaba obligada, de conformidad con el numeral 130 del Reglamento supracitado a dar audiencia a todos los posibles interesados en el trámite registral, y a notificarles la gestión administrativa, mediante el dictado de un acto concreto – resolución – debidamente notificada a la dirección que le conste al Registro de los asientos registrales, aspecto que se encuentra ausente en el caso en cuestión, implicando tal situación un quebrantamiento de formalidades esenciales, como lo es el debido proceso y el derecho de defensa, así como una violación al principio de legalidad contemplado en los numerales 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política. Cabe recordar que el ordinal 130 tiene como fin primordial evitar un estado de indefensión a los posibles interesados, sobre todo tratándose de un trámite que puede traerles consecuencias de índole jurídica. Al respecto, considera este Tribunal de importancia hacer referencia al voto emanado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 15-90, de las 16 horas 45 minutos de 5 de enero

de 1990, que resolvió lo siguiente: "...este Tribunal tiene por probado que al accionante se le ha violado el derecho de defensa garantizado en el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, el principio de "bilateralidad de la audiencia" del "debido proceso legal" o "principio de contradicción" y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado de ser oído para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse presentar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión dictada".- Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal es del criterio, que la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble debe otorgar el debido proceso a las partes interesadas en la gestión, bajo los lineamientos establecidos en el voto relacionado en líneas precedentes y en el numeral 130 ya citado.

- VI.** Finalmente y como consecuencia de todo lo expuesto, este Tribunal llega a concluir: **1.-)** Que efectivamente existe un error en el procedimiento de notificación por cuanto el *a quo* antes de aplicar la notificación mediante edicto debió agotar los presupuestos expresamente establecidos en el numeral 130 del Reglamento citado, ya que del contenido de la norma aludida no se desprende que la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble esté facultada a utilizar en primera instancia como medio de notificación el edicto, pues a la luz del ordinal 130, el mismo es aplicable como último medio, infringiéndose el debido proceso. Es un deber de la Administración el respetar los derechos constitucionales que le asisten a los administrados, en los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución, tanto en lo que concierne al derecho de defensa, como al principio del debido proceso y por ende el Principio de Legalidad. **2.-)** El error procesal referido obliga a este Tribunal a declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución de las nueve horas con treinta y cinco minutos del siete de octubre de dos mil tres, únicamente en cuanto omitió el Registro *a quo* en esa resolución ordenar las audiencias respectivas

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

conforme a derecho, así como la actuación del Registro al ordenar publicar el edicto de fecha ocho de octubre de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número doscientos cuatro el día veintitrés de octubre del mismo año, visible a folios doce y trece del expediente número de origen ciento cuarenta y siete – dos mil A 5.- Lo anterior, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras, con el afán de que el Registro conceda las audiencias correspondientes y proceda conforme a derecho.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la actuación del Registro al ordenar publicar el “Edicto” de fecha ocho de octubre de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número doscientos cuatro el día veintiséis de octubre del mismo año, a efecto de que el Registro Público de la Propiedad Mueble conceda las audiencias correspondientes y proceda conforme a sus atribuciones de ley. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto el Tribunal, envíese este legajo al Registro Público referido, para que sea agregado al expediente principal. **NOTÍFIQUESE.**—

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Lic. Guillermo Castro Rodríguez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2003-0104-TRA-BM-191-03

Gestión Administrativa

Alexander Picado Campos

Registro de la Propiedad Mueble

Expte. Original N°: 147-200-147-2000-A5

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.*— Goicoechea, a las nueve horas con treinta y dos minutos del día veintisiete de enero de dos mil cuatro.—**

Con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, este Tribunal procede a **adicionar** el Voto número 010-2004 de las once horas con veinte minutos del veintidós de enero de dos mil cuatro, agregándole a su parte dispositiva que lo anulado es a partir de la resolución de las nueve horas con treinta y cinco minutos del siete de octubre de dos mil tres, únicamente en cuanto omitió el Registro *a quo* en esa resolución ordenar las audiencias respectivas conforme a derecho, tal y como se indicó en el Considerando VI punto 2.-). En todo lo demás, se mantiene incólume dicha resolución.— **NOTIFÍQUESE.**—

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Lic. Guillermo Castro Rodríguez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada